

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ZULUETA.

SESION DEL DIA 11.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Se mandó pasar á la comision primera de Hacienda una exposicion del comandante del barco de vapor inglés pidiendo se le permita depositar sin derecho alguno en el puerto de Vigo ó en el de la Coruña el carbon de piedra necesario para continuar sus viajes, en atencion á no poder traerlo á bordo por lo mucho que consume.

Se leyó un oficio del Sr. Secretario de la Gobernacion de la Península, manifestando que á pesar de las repetidas órdenes que en distintas épocas se habian comunicado por el Ministerio de su cargo á las Diputaciones provinciales para que con arreglo á los artículos 13, 14, 15 y 16 del decreto sobre division del territorio, remitiesen las rectificaciones de los límites de sus provincias, no lo habian verificado la mayor parte, contestando que las circunstancias lo habian impedido.

Las Córtes quedaron enteradas.

Se leyó una exposicion remitida por el mismo Sr. Secretario de la Gobernacion de la Península, del comandante accidental del primer batallon de la Milicia Nacional legal veterana de esta ciudad, por sí y á nombre de todos los individuos que la componen, solicitando que las Córtes concedan permiso al Sr. Diputado Zulueta, comandante de dicho batallon, para desempeñar el cargo de tal comandante, sin perjuicio de atender á sus obligaciones como Diputado. Se acordó que por la Secretaría se oficiase á S. S. para saber si convenia en lo que se solicitaba.

A la comision segunda de Hacienda se mandó pasar un oficio del Sr. Secretario de Marina, acompañando una lista de las pensiones que S. M. se habia servido conceder á diferentes personas.

La comision de instruccion pública presentó su dictámen sobre el proyecto de reglamento para la Direccion general de Estudios.

Se mandó quedar sobre la mesa.

Se procedió á la discusion del dictámen de la comision Eclesiástica sobre la proposicion de los Sres. Varela y Afonso, reducida á que hallándose las provincias ultramarinas casi incomunicadas con la Silla Apostolica, se autorice á los Obispos de aquellas diócesis, ínterin las actuales circuns-

tancias, para que puedan dispensar en todos los casos que por derecho les corresponda: la comision opinaba que debia aprobarse esta proposicion.

Se leyó el voto particular de los Sres. Somoza y Velasco, reducido á que esta disposicion fuese concedida sin limitacion de tiempo.

El Sr. Bucy se opuso á este dictámen por considerar que lejos de traer beneficio podia reportar perjuicios.

El Sr. Varela manifestó algunas de las razones que le habian movido á hacer la proposicion que informaba la comision, siendo la principal evitar los muchos perjuicios que hasta aquí se habian seguido á los habitantes de América, teniendo que aguardar dos años las dispensas, y costarles mucho dinero, pues algunas han llegado á costar 8,000 pesos. Por estas y otras razones fué de opinion que debia aprobarse el dictámen presentado por la comision.

El Sr. Becerra dijo que ante todo queria saber si la comision habia oido al Gobierno sobre el particular.

Habiendo contestado el Sr. Moreno que la comision antes de dar su dictámen habia oido al Gobierno, manifestó el Sr. Becerra que la misma razon que habia tenido la comision para oír al Gobierno, debian tener las Córtes para saber su opinion antes de deliberar, por cuyo motivo fué de opinion que se llamase al Gobierno, y con tanta mas razon, cuanto que podria ser conveniente que esta medida fuese mas extensa.

El Sr. Moreno contestó que la comision no se oponia á que se diese mayor extension á su dictámen, y que habiendo asistido á la comision el Sr. Secretario de Gracia y Justicia, habia convenido con ella en este dictámen. Concluyó manifestando, que siendo esta la opinion del Gobierno, las Córtes no debian detenerse en aprobarlo.

El Sr. Somoza hizo presente que impugnaba el dictámen por considerarlo muy mezquino, pues estaba firmemente persuadido que para los países de que se trata era necesario dar una resolucion absoluta, en la inteligencia, que aun cuando no existiera la actual comunicacion con las provincias de Ultramar, debe suponerse que la hay, pues de lo contrario, se causarían los mismos perjuicios que hasta aquí, perjuicios que consisten no solo en la extraccion tan gran-

de de dinero que ha habido, sino en que tardándose dos años en conseguir las dispensas matrimoniales, sucedía que en muchas ocasiones no se finalizaban estas con daño notable de la población. Por estas razones opinó que debía aprobarse el voto particular, con lo que resultará quedar los Obispos expedidos para usar de todas las facultades que les competen.

El Sr. Burusa apoyó el dictámen, manifestando que no había necesidad de oír al Gobierno sobre el particular, cuando en la Memoria leída á las Córtes por el Sr. Secretario del Despacho se decía estar interceptadas las comunicaciones.

Declarado el asunto suficientemente discutido, se votó el dictámen por partes, quedando aprobado todo él, excepto las palabras «mientras duren las actuales circunstancias.»

Continuó la discusión de la ley adicional á la de libertad de imprenta.

Artículo 16. «Los escritos no podrán denunciarse sino ante los Alcaldes constitucionales de la capital de la provincia donde suenen impresos, á no ser que la misma portada exprese ser extranjera la edicion, ó que esta sea anónima.

Aprobado.

Art. 17. «En dichos dos casos, ó cuando despues de condenado el escrito por el primer jurado, probase el impresor ante un juez de primera instancia que no es suya la edicion, sino supuesta y furtiva, deberá continuarse el juicio haciendo de defensor el sujeto que vendía la obra, si quisiera ejecutarlo, ó en su defecto encargándose la defensa de oficio á cualquiera de los promotores fiscales que no sea el denunciador.»

Despues de una ligera discusión convino la comision en sustituir, á petición del Sr. Romero, en lugar de las palabras «ó cuando despues de condenado el escrito por el primer jurado» las siguientes: «ó cuando despues de la declaración hecha por el primer jurado &c.»

Quedó aprobado este artículo.

Art. 18. «Cuando así se verifique, se publicarán tambien en la *Gaceta* los fallos de los jurados y se recogerá la obra, quedando los libreros é impresores sujetos (como en todo caso en que el libro se recoja á virtud de la declaración del jurado) á la multa de 25 á 40 duros por cada ejemplar que se retuviera; pero si se anunciase en la *Gaceta* que la obra se ha prohibido por el Gobierno con aprobación de las Córtes, los libreros é impresores incurrirán en las penas de los artículos 600, 604 y 602 del Código penal.

Art. 19. «La disposición del artículo anterior no tendrá lugar, siempre que se reimprima la obra suprimiéndose ó variándose el pasaje sobre que recayó la calificación.

Aprobado.

Art. 20. «Si el primer jurado condenase el escrito y el impresor acreditase que no ha hecho mas que reimprimir una obra publicada anteriormente en otro pueblo de la monarquía, se remitirá el expediente á la capital de la provincia á que pertenezca el mismo, para que allí se instaura el juicio; pero si fuere reimpresion de alguna edicion extranjera ó anónima, deberá responder de aquella el impresor.

Se aprobó este artículo, añadiéndose despues de las palabras «pero si fuere reimpresion de alguna edicion extranjera» las siguientes: «ó publicadas en país ocupado por los enemigos.»

Art. 21. «Los ejemplares de la reimpresion se recogerán conforme al art. 30 de la ley de 22 de Octubre de 1820, quedando depositados hasta saberse el fallo del jurado de la capital donde se radique el juicio.

Art. 22. «Falleciendo la persona responsable de un escrito mientras está pendiente su juicio, cesará este, salvo en los casos siguientes:

Primero. «Cuando aun no estuviese declarado por el jurado de acusacion si há ó no lugar á la formación de causa, en cuyo caso se procederá á dar esta declaración; y si fuese afirmativa se recogerá el escrito, sobreseyéndose en la causa.

Segundo. «Cuando una parte legítima, por el denunciado fallecido, pidiere la continuación de la causa, estando á las resultas.

Tercero. «Cuando la denuncia fuese sobre injuria ó calumnia y el denunciador quisiese proseguir en su acción, en cuyo caso la parte del denunciado quedará sujeta á las resultas en cuanto á perder el impreso, pagar las costas y demás á que hubiere lugar, para resarcimiento de la parte ofendida; mas no en cuanto á la multa que debería satisfacer el ofensor, si aun viviese. (Aprobado en la sesion del 15 de Abril de 1822.)

Art. 23. «Si pendiente el juicio se fugase el autor ó editor, siendo persona abonada conforme al art. 6.º de esta ley, será juzgado en ausencia y rebeldía con arreglo al capítulo 8.º del título preliminar del Código penal, haciendo de defensor suyo de oficio cualquier promotor fiscal que no haya sido el denunciador, y se publicará en la *Gaceta* el fallo de los jurados.

Art. 24. «Los alcaldes constitucionales deben remitir con toda puntualidad y exactitud al Jefe superior político una noticia de los fallos que hayan recaído sobre los impresos denunciados, á fin de que la pase igual al Gobierno, y este á la junta protectora de libertad de imprenta.

Art. 25. «Las obras que en virtud de las leyes anteriores á la de 22 de Octubre de 1820, han sido censuradas primera y segunda vez por las juntas de censura, cuya última calificación está pendiente, deben ser consideradas como si el jurado de acusacion hubiese declarado haber lugar á la formación de causa, y pasarán al jurado de calificación con arreglo á la ley de 22 de Octubre. (Aprobado en la sesion de 3 de Abril de 1822.)

TÍTULO IX.

DE LA JUNTA DE PROTECCION DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Art. 26. «Los jueces de primera instancia deberán pasar cada trimestre á esta junta, por medio del Gobierno, una razon exacta de todas las causas pendientes ó fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta.

Aprobado en la misma sesion.

Art. 27. «Ha de entenderse la junta en derecho con la oficina de la redaccion de la *Gaceta*, para hacer publicar en ella los fallos de los jurados.»

Aprobado en la misma sesion.

Art. 28. «Si estos recayesen sobre algun periódico, cuidará además de que se publiquen en el mismo, oficiando al efecto al juez de primera instancia mas antiguo del lugar donde aquel saliese á luz.»

Aprobado.

Se puso á votacion la resolución de la comision sobre el caso siguiente:

«Pocos dias hace se ha pasado á la comision un expediente promovido con motivo de que reunidos en Córdoba los doce jueces de hecho para calificar un escrito, siete le declararon *incitador á la desobediencia á las leyes en primer grado, uno sedicioso en primer grado*, y los cuatro restantes *sedicioso en segundo grado*; resultando de aquí que el Juez no pudo usar de la fórmula de condenacion que expresa el art. 68 de la ley de 22 de Octubre, porque en ninguna de las calificaciones habian convenido los ocho votos que la misma requiere, ni tampoco podia darle por *abusivo*, como el denunciado lo pretendía, porque ninguno de los jurados lo habia así declarado, segun terminantemente lo piden los

artículos 18 y 62 de la ley mencionada. La junta protectora en su consulta del 3 de Abril último opinaba que en este caso no hubo juicio definitivo, y que debe celebrarse otro nuevo de calificación, y la comisión juzga que así deben acordarlo las Cortes.»

Aprobado.

Se mandó pasar á la comisión de Hacienda una adición del Sr. Lagasca al proyecto de decreto sobre fábricas de salitre y pólvora, para que en atención á los buenos salitres que produce la provincia de Aragón y lo barato de su precio, se añada á dicho proyecto un artículo semejante á este.

«Se establecerá una fábrica de pólvora en la ciudad de Zaragoza, que se pondrá á cargo del cuerpo nacional de artillería como lo está la de Murcia.»

Se mandó pasar á la comisión Eclesiástica una adición de los Sres. Rico y Garoz al dictámen aprobado, sobre que los Obispos de América usen de todas sus facultades en virtud de las dificultades de las comunicaciones, para que estando en el día en igual caso las provincias de la Península, se extienda á ellas esta autorización.

Se mandó quedar sobre la mesa el dictámen de las comisiones de Hacienda y Comercio, sobre las reglas que se deben observar en la introducción de los efectos procedentes de presas hechas al enemigo.

Se declaró comprendida en el art 100 del reglamento, y quedó aprobada por 63 votos contra 23 la siguiente proposición del Sr. Rico. «En atención á las dificultades que podría acarrear no hallarse en esta plaza la mayoría de los Sres. Diputados que componen el Congreso, pido á las Cortes resuelvan que no se permita por ningun pretexto á ninguno de los Sres. Diputados la salida de la Isla gaditana hasta la reunión de las próximas Cortes ordinarias de 1824.»

Las comisiones de Marina y Guerra reunidas han examinado la exposición de los Médicos-cirujanos de la armada en que piden les declare el Congreso en el goce de las mismas consideraciones, sueldos &c., que corresponden en su cuerpo á los que se han concedido á los del ejército por las bases y reglamentos de sanidad militar. Las comisiones, reconociendo la indisputable justicia con que los Médicos-cirujanos de la armada reclaman las mismas ventajas que las Cortes han concedido á los del ejército, proponen á la aprobación de las mismas el proyecto siguiente de decreto

Artículo 1.º «Los médicos-cirujanos de la armada gozarán de las consideraciones, divisas, alojamientos, sueldos &c., que correspondan en su cuerpo á los que se han concedido á los médicos y cirujanos del ejército por las bases y reglamento de sanidad militar.

Art. 2.º »Se arreglarán las clases de médicos-cirujanos de la armada á las del ejército, reduciéndolas á las cuatro siguientes: médico-cirujano en jefe de la armada, consultores de sanidad de Marina, y primeros y segundos ayudantes.

»Estas clases corresponderán respectivamente á las de primer médico de los ejércitos, médico mayor de ejército, y primeros y segundos ayudantes de medicina.

Art. 3.º »Habrá dos consultores en cada departamento, y el número de primeros y segundos ayudantes preciso para el servicio, en la proporción de una tercera parte de los primeros ayudantes y dos de segundos. El consultor mas antiguo será el jefe del cuerpo en el departamento, y el servicio de arsenales estará á cargo de los primeros y segundos ayudantes que destine el medico en jefe con el sueldo de su empleo.

Art. 4.º »La entrada en este cuerpo será por oposición rigurosa, y el ascenso de segundos á primeros ayudantes se hará mitad por antigüedad y mitad por elección. El Gobierno nombrará al médico-cirujano en jefe entre los consultores, y á estos entre los primeros ayudantes.

Art 5.º »El Gobierno, oyendo al médico-cirujano en jefe de la Armada, formará un reglamento que ponga completamente en armonía la organización del cuerpo de Sanidad de la armada con el del ejército, respecto al modo con que deberán hacerse las oposiciones y elecciones, así como también al método de ascensos, haciendo únicamente las variaciones á que obliguen la diversidad de lugares donde ejercen su profesion los respectivos facultativos, y sujetándose á lo prescrito en los artículos anteriores. El mismo reglamento señalará también el servicio que corresponda hacer á los individuos de cada una de las clases, los cargos que deberán desempeñar tanto en los buques como en tierra, y los premios extraordinarios que hayan de concederse á los que se distinguieren, ya sea por la exactitud en el servicio ya sea por descubrimientos científicos.»

Se mandó quedar sobre la mesa este dictámen.

La comisión de Visita del Crédito público, en vista de una solicitud de D Juan Francisco Martínez Salcedo, opinaba que las Cortes debían declarar que los vales de que trataba, expedidos por el Gobierno intruso, están comprendidos en el decreto de 29 de Junio de 1822.

Aprobado.

Se mando agregar al acta el voto particular del Sr. Castejon, contrario á lo resuelto por las Cortes, relativo á que ningun Diputado pueda salir de la Isla gaditana concluidas las Cortes ordinarias.

El Sr Presidente señaló los asuntos que se discutirán en la sesión de mañana y levantó la de este día.